

Expediente: 1883/22

Carátula: **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT) C/ ROBLES TERAN DEVERO JOSE S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 19/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ROBLES TERAN, SEVERO JOSE-DEMANDADO*

20213274016 - *OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT), -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1883/22



H103234424384

JUICIO: "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT) c/ ROBLES TERAN DEVERO JOSE s/ MEDIDA PREPARATORIA" - EXPTE. N° 1883/22.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 15/02/2023 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la VII Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 17/02/2023 el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N°26 dictada en fecha 15/02/2023 por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, por la cual se dispuso declarar la incompetencia del juzgado ordinario y en consecuencia remitir los autos, por intermedio de mesa de entradas, al Juzgado Federal de Tucumán que por turno corresponda para continuar interviniendo en el proceso.

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 24/02/2023, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 06/03/2023.

En fecha 08/03/2023 se ordena la elevación del juicio a este Tribunal, y radicados los autos en esta Sala III de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, se remiten los mismos a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen el 14/04/2023.

Por providencia del 19/04/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso fue interpuesto el día 17/02/2023, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 9531, conforme su art. 824.

2.- El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deben precisarse:

La recurrente se agravia porque considera que el a-quo incurrió en una interpretación errada de la norma aplicable, negándole a su parte de forma infundada la competencia, en clara violación a las garantías constitucionales previstas en el art. 18 CN.

Señala que la medida preparatoria que impulsa debe ser tramitada por ante el juzgado laboral en virtud del art. 6 inc. 3 CPL y que, sin perjuicio de la claridad de tal texto, el juzgador entendió el mismo inaplicable en razón de existir una supuesta contraposición con la ley nacional 23660 en sus arts. 1 y 24.

Al respecto explica que el a-quo realiza una interpretación parcializada de la norma y que omite disposiciones de la ley nacional 23661 modificatoria de la 23660, cuyo art. 38 indica que "la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueran actoras". De ese modo, argumenta que la propia ley nacional habilita a las obras sociales en caso de actuar en carácter de actoras a optar por la jurisdicción ordinaria. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

En resumen, asevera que la competencia de la justicia del trabajo ordinaria es clara, cuando de los términos de la demanda surge indubitablemente que el objeto de la pretensión es perseguir el cobro por parte de las obras sociales de los aportes y contribuciones, indistintamente se trate de obras sociales nacionales o provinciales. Agrega que en el caso, lo que se pretende es la producción previa de la prueba, a los fines de luego iniciar las acciones judiciales tendientes a perseguir el cobro de tales conceptos, por lo que resultan plenamente aplicable las disposiciones del art. 6 inc. 3 CPL, art 38 de ley 23661 y ccdtes.

4.- Debiendo esta vocalía pronunciarse respecto del recurso incoado por la actora, considero que el mismo debe ser rechazado por los motivos que se exponen a continuación.

Planteada en éstos términos la cuestión traída a conocimiento de ésta Vocalía adelanto mi opinión, en el sentido que no resultan procedentes los reclamos deducidos por la parte actora en contra del fallo recurrido, por entender que los fundamentos de la Sra. Juez de origen se ajustan a derecho; por lo que corresponde su confirmación al resultar incompetente el Juzgado del Trabajo de la Provincia para entender en la presente causa en razón de la materia, al no configurarse el supuesto del artículo 6 inciso 3) del Código Procesal Laboral (CPL) que invoca la actora.

Es menester destacar que es doctrina pacífica de este Tribunal, que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del "derecho" -normativa positiva- que invoque el demandante (CSJTuc., "Salcedo, José Ricardo vs. Gómez Ramón Isidro s/ Daños y perjuicios, sentencia n.º 502 del 20/06/2001; "Saade, Rosa Nelly

vs. Equity Trust Company s/ Ordinario”, sentencia n.º 382 del 30/03/2022; entre muchas otras).

Al tomar en cuenta la exposición de los hechos realizada por la Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán (en adelante, OSPPT) en su demanda, su objeto parte de una medida preparatoria (pericial contable) en pos de perseguir el cobro de aportes y contribuciones impagos que entiende le son adeudados.

De acuerdo a ello, según la interpretación de la apelante, inserta el reclamo en nuestra legislación local, en lo dispuesto en su artículo 6º del Código Procesal del Trabajo (texto según Ley n.º 8.969) que expresa *“Supuestos de competencia material. La Justicia del Trabajo conocerá: ... 3. En las acciones por cobro de aportes y contribuciones de obras sociales, cuotas gremiales y demás instituidas por leyes, decretos, resoluciones o convenciones colectivas de trabajo...”*.

Sin embargo, es necesario precisar que al momento de la publicación del Código Procesal Laboral (B.O. 01/08/91) regía la Ley n.º 23.540 Asociaciones Sindicales (B.O. 29/10/87) cuya disposición respecto a la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones no contenía disposición alguna de índole procesal, circunstancia ésta que posibilitaba a la provincia el dictado de una norma como la contenida en el precitado artículo 6º del CPL.

En este contexto normativo, la situación varía de manera sustancial con la sanción de la Ley Nacional n.º 24.642 -publicada el 30/05/96-, la cual sí contiene disposiciones procesales, tal como la reglada en su artículo 5, que deben prevalecer sobre toda norma procesal provincial que regule dicha materia en virtud de la jerarquía constitucional dispuesta por el artículo 31 de la Constitución Nacional, el decreto DNU 507/93 (B.O. 25/03/93), ratificado por el artículo 22 de la Ley 24.447 (B.O. 30/12/94), sancionados con posterioridad al Código Procesal Laboral de la Provincia, las que revisten supremacía por sobre la norma local.

Es posición casi unánime en la doctrina, coincidente con la sustentada por el cintero tribunal de la nación, que las facultades de las provincias para legislar en materia procesal deben ser entendidas sin perjuicio de las normas de esa naturaleza que puede dictar el Congreso con el fin de asegurar la efectividad e inmediato ejercicio de los derechos que consagra la legislación de fondo (cfr. CSJN, Fallos, 138:157; Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, tomo I, p. 42), con fundamento en lo normado por los artículos 75 inciso 12 y 31 de la Constitución Nacional (conf. CSJT, Sentencia n.º 55 del 15/02/2016)

Al seguir el orden establecido de la normativa legal precedentemente señalada, es sabido, que la competencia federal respecto al cobro de aportes y contribuciones adeudadas a las obras sociales, aparece corroborada mediante posteriores normativas que atribuyeron a la DGI y luego a la AFIP el ejercicio de la fiscalización, ejecución judicial y demás acciones legales respecto de los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (reitero, decreto 507/93 ratificado por Ley 24.447, resolución conjunta 119/95 MEOSP y 123/95 MTSS, decreto 2741/91 - texto según decreto 863/98).

Ahora bien, para mayor claridad expositiva, se detallan las implementaciones en relación al tema, así tenemos que:

A partir de la “Contribución Unificada de la Seguridad Social” (CUSS) - integrada entre otros rubros por los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (artículos 86 y 87 inciso e) del Decreto 2284/91), `se produjeron cambios sustanciales en el Régimen de los Recursos de la Seguridad Social, como los introducidos por el Decreto 507/93 bajo el título “Obligaciones del Sistema de Seguridad Social. Asígnese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la

seguridad social. Disposiciones Generales y Organizativas. Procedimientos y Sanciones Aplicables. Vigencia. Bs. As., 24/3/93.

En su texto corresponde detenerse en el artículo 3° que indica: “La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social correspondientes a: () - todo otro aporte o contribución que, de acuerdo a la normativa vigente, se deba recaudar sobre la nómina salarial.”

Asimismo, en su artículo 28 especifica que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, todas las facultades acordadas legalmente a los organismos a cuyo cargo se encontraba la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, quedan transferidas a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.”

En concordancia la Ley n.º 24.655 (B.O 15/07/96), creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social y dispuso en cuanto a la competencia en su artículo 2° que dichos juzgados serán competentes en las ejecuciones de créditos de la seguridad social perseguidas por la Dirección General Impositiva en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto N° 507/93 y las causas actualmente asignadas a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo por el artículo 24 de la Ley N° 23.660.

Sumado a ello, la Ley n.º 24.642, ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES., que trata el “Procedimiento de cobro al que estarán sujetos los créditos de las citadas asociaciones originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas. Sancionada: mayo 8, de 1996. Promulgada: mayo 28 de 1996”, se verifica lo siguiente:

En su artículo 5° determina que: “El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva (sic); y en su cuarto párrafo dice taxativamente “En las provincias la opción será entre la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción.”

Y, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 23.660 el cobro judicial de los aportes, contribuciones, intereses, actualizaciones adeudadas a las obras sociales debe hacerse por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, disponiendo además que son competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y, en la Capital Federal la Justicia Nacional del Trabajo, A su vez, establece a los fines preindicados, servirá de suficiente título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por las Obras Sociales; cuyos requisitos detalla.

De la documentación agregada al escrito introductorio de la presente acción se advierte, por una parte, el acta de inspección que dio origen a su reclamo (Res. Gral. AFIP 79/98) y el instrumento que se pretende ejecutar con las planillas anexas con la liquidación de los períodos observados suscripta por el CPN Julio Albarracín (Fiscalización OSPPT). Todo lo cual evidencia que lo actuado por la obra social lo fue en su carácter de agente de seguro de salud, en el marco del procedimiento indicado en el artículo 21 de la reglamentación dispuesta por Ley 23.660 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley 18.820, al contar con idénticas facultades a la de los agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Dicho esto, respecto a las disposiciones de la Ley Nacional n ° 23.661 modificatoria de la Ley Nacional n ° 23.660, contrario a lo criticado por la recurrente que en la resolución atacada se hizo “una interpretación parcializada de la norma nacional”, la omisión no es tal.

Cabe tener presente que el Sistema Nacional del Seguro de Salud se creó a través de la Ley 23.661 (B.O.20-01-89), donde se consideró a las obras sociales agentes del seguro (artículo 2° de la referida ley consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales y que según el artículo 3° Ley 23.660 son agentes naturales del seguro sujetos a las disposiciones y normativas que la regulan).

Bajo esa órbita, se le otorgaron facultades de fiscalización a las obras sociales, y a efectos de ejercer tales facultades dentro del marco legal, en su artículo 38 la otorga a los agentes del seguro de optar por la jurisdicción federal o la ordinaria, dejando en claro que el sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria **estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales**. Lo resaltado me pertenece.

Por consiguiente, el artículo 38 de la Ley 23.661 que cita la parte actora, así como el inciso 3 del artículo 6 del Código Procesal Laboral perdió toda virtualidad, por lo que resulta aplicable únicamente el artículo 24 de la Ley 23.660 que determina la competencia de la justicia federal para entender sobre la ejecución del cobro de los aportes y contribuciones por parte de las obras sociales.

En este sentido, por lo allí decidido, considero aplicable al caso la jurisprudencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta en su sala 2ª: "Resulta competente la Justicia Federal para intervenir en las acciones por cobro de créditos de las obras sociales. Ello surge del plexo normativo vigente que determina la jurisdicción federal. La Ley de Obras Sociales 23660 (B.O. 20/01/89) art. 24 establece que a los fines del Cobro Judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudadas a las obras sociales, serán competentes los juzgados federales de 1° instancia en lo Civil y Comercial y la Ley 23661 (B.O.20-01- 89) en su art. 38 expresamente afirma que los agentes de seguro (entiéndase obras sociales, según lo indica en su art. 15 estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, agrega "pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. Esta opción ha perdido vigencia desde que todas las facultades acordadas legalmente a los organismos a cuyo cargo se encontraba la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social fueron transferidas a la Dirección General Impositiva mediante Dec. 507 art.28 (B.O. 23/03/93) ratificado por el art. 22 de la ley 24447 (B.O. 30/12/94) a partir del 01/04/93. La Ley 24655 de creación de la Justicia Federal de 1° instancia de la Seguridad Social (B.O. 15/07/96) en el art.2° expresamente determina su competencia en las ejecuciones de créditos de la seguridad social perseguidos por la DGI en el ejercicio a las funciones asignadas por el Dec. 507/93 (inc. c) y en todas las causas que hasta ese momento estuvieran asignadas a la Justicia Nacional de 1° instancia del Trabajo por el art. 24 de la Ley 23660. (Sala 02 Magistrados: Figueroa Castellanos - Cabrera Id SAIJ: FA99170322).

Esta interpretación es la ya adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y reiteradamente sostenida en casos similares en los que las obras sociales persiguen el cobro de aportes y contribuciones. Así, por ejemplo, el Máximo Tribunal acogió las consideraciones de la Procuración General de la Nación que en la causa "Obra social de personal de la Sanidad Argentina O.S.P.S.A c/ Complejo México Venezuela S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones" sentencia del 30/08/2016. Del aconsejamiento de la Procuración de fecha 17/05/2016, dictaminó: "De acuerdo a lo expresado en la demanda, a cuyos términos debe estarse a fin de resolver los asuntos de competencia (Fallos: 330:628), estimo que asiste razón al Fiscal General y que la pretensión de cobro de la accionante debe tramitar ante la justicia de la seguridad social (v.fs. 19 y 32). Ello es así, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24.655, se confirió a los magistrados de esa jurisdicción el conocimiento de los litigios concernientes a la ejecución de aportes y contribuciones contemplados en el artículo 24 de la ley 23.660 (v. inc. f). En ese plano,

opino que una inteligencia razonablemente extensiva del artículo 2° de la ley 24655, dada la específica versación que ese fuero posee por la materia, define su aptitud para decidir este reclamo ordinario de percepción de aportes y contribuciones destinadas al Sistema Nacional de la Seguridad Social (doctr. De Fallos: 329:1398; S.C. Comp. 1415, L.XLII, “Deheza Selci, Norberto c/ Mrio. De Justicia”, del 12/06/07; y CAF 30976/2012/CS1 “Chorvat, José c/ Mrio. De Seguridad”, del 02/06/2015; entre otros. Asimismo, S.C. Comp. 948, L. XXXIII; “Federación de Trabajadores de la Sanidad Argentina c/ Gerialeph SA s/ Cobro de aportes o contribuciones”, del 21/05/1998; a contrario)”

A mayor abundamiento, nuestros Tribunales locales han sostenido, en un criterio que comparto: “Habiéndose interpuesto la demanda bajo la vigencia de la Ley n°. 23.660 cuyo artículo 24 dispone la competencia federal para el cobro de los aportes a las obras sociales, corresponde declarar la incompetencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo, no obstante lo dispuesto por el art. 6 inc. c) de la Ley n°. 6.204, pues tratándose de una Obra Social de carácter nacional, resulta de aplicación la competencia federal en virtud de lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional” (Cámara del Trabajo -Sala 5- Obra Social del Personal de Imprenta vs. Carrasco Fidel Enrique s/ Cobros - Nro. Sent: 200 - Fecha Sentencia 22/09/1995).

En consecuencia, determinado el encuadre normativo, doctrinal y jurisprudencial, y en adhesión con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia del 15/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación en tanto declara la incompetencia de los tribunales ordinarios del trabajo para entender en la presente causa. **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello este tribunal,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, conforme lo considerado. **II.- FIRME** la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al juzgado de origen a efectos de que, por intermedio de Mesa de Entradas, remita los autos al Juzgado Federal de Tucumán que por turno corresponda.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.